



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar con precisión y claridad lo pretendido con la presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará únicamente por cualquiera de los siguientes mecanismos: "1.- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2.- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3.- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia". Y en el presente caso, se allega una declaración extra juicio, que además de ilegible, no es el mecanismo idóneo para acreditar la existencia en la unión marital.

SEGUNDO.- Con el fin de proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial deberá acreditarse, por los medios legales establecidos para ello, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con la indicación clara de los extremos.

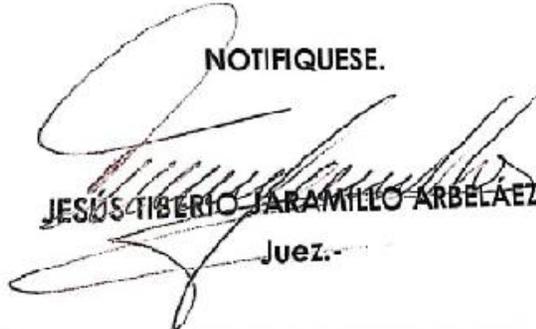
TERCERO.- De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- Relacionará de manera concreta los activos y los pasivos en cabeza de los ex compañeros con el valor estimado de los mismos, conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del

Proceso, pues de la narración que realiza el apoderado solo se infiere la enajenación de algunos bienes.

QUINTO.- En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JEFFY ALBERTO BAQUERO GIL, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 283.839 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-